

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 123071-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 1462-2020, don Manuel Navarro Salinas, por sí y en representación de don Juan Herrera Delgado, de la Asociación Iniciativa Ciudadana, de la Asociación Indígena Wekuyen y de doña María José Núñez Núñez, deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por haber dictado la Resolución N° 23 de 3 de septiembre de 2019 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Edificio Estacionamiento Subterráneo Plaza Los Andes", cuyo titular es Concesiones Los Andes S.A.; acto que, según acusa, es ilegal y arbitrario, y que conculca la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita dejar sin efecto la providencia impugnada, rechazando la Declaración de Impacto Ambiental, y ordenar que el proyecto se tramite conforme a un Estudio de Impacto Ambiental, por aplicación del artículo 11 letras c) y f) de la Ley N° 19.300, con costas.



Por sentencia de dos de enero de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso, por estimar que la controversia debe ser resuelta por la justicia ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Además, por cuanto la calificación ha sido realizada por el órgano con competencia técnica sobre la materia, estando el acto administrativo debidamente fundado, previa intervención de todos los organismos con competencia sectorial ambiental. En cuanto a la solicitud de participación ciudadana, razona que la solicitud fue debidamente rechazada en su oportunidad, sin que los actores se alzarán en contra de la resolución denegatoria. Por último, señaló que no es obligatorio para la recurrida esperar, para dictar la Resolución de Calificación Ambiental, el informe del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio que el titular deberá ajustarse a lo que dictamine dicha repartición pública, en atención a que el proyecto está emplazado a pocos metros del Edificio de la Gobernación Provincial de Los Andes, declarado Monumento Histórico por Resolución Exenta N° 9 de 12 de enero de 2000 del Ministerio de Educación.

En contra de dicha resolución se alzaron los recurrentes a través del respectivo recurso de apelación.

Segundo: Que, para fundamentar su recurso, la parte recurrente sostuvo que, con fecha 31 de mayo de 2018, la empresa Concesiones Los Andes S.A. presentó ante el



Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), respecto del proyecto denominado "Edificio Estacionamientos Subterráneos Plaza Los Andes", el cual se ingresó en el contexto de una concesión de estacionamientos subterráneos y de superficie otorgada por la Municipalidad de Los Andes, adjudicación que fue enervada por la sociedad Trébol Limitada, fallando a favor de esta última el Tribunal de Contratación Pública. Agrega que, debido a lo anterior, con fecha 25 de julio de 2018 Concesiones Los Andes S.A. presentó una nueva Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada a través de la resolución objeto del presente recurso.

Destaca que por Resolución Exenta N° 9 de 12 de enero de 2000 del Ministerio de Educación, se declaró Zona Típica el Centro Histórico de Los Andes y Monumento Histórico el Edificio de la Gobernación Provincial, ubicados ambos en la comuna de Los Andes, espacios directamente afectados por la Declaración de Impacto Ambiental.

Refiere que se solicitó al SEA la apertura de un proceso de participación ciudadana, lo cual fue desestimado por dicho organismo. Añade que con fecha 4 de septiembre de 2018, mediante Ordinario N° 3679, el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) se pronunció sobre los informes presentados para la DIA, efectuando diversas observaciones y sugiriendo al titular de la concesión la búsqueda de una



nueva alternativa para la ubicación del estacionamiento subterráneo, cuestión que el titular intentó subsanar por medio de la Adenda N° 1 de 28 de febrero de 2019, la cual fue objeto de nuevas observaciones por parte del referido Consejo.

Enseguida, resalta que el 18 de julio de 2019 Concesiones Los Andes S.A. ingresó una Adenda Complementaria, la cual fue objeto de nuevas observaciones por el Consejo de Monumentos Nacionales, según se desprende de lo consignado en el ordinario N° 3648 de 20 de agosto de 2019. Enfatiza que la tramitación ante el Consejo de Monumentos Nacionales sólo puede ser previa a la emisión de la resolución del SEA que se pronuncia sobre la Declaración de Impacto Ambiental, de manera que su omisión constituye una afectación flagrante del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entendido el medio ambiente como la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental y cultural.

Tercero: Que, del mérito de los escritos de las partes, los medios de convicción allegados al expediente electrónico y los informes evacuados por la Municipalidad de Los Andes, el Consejo de Monumentos Nacionales y la empresa Concesiones Los Andes S.A., todos detallados en el laudo apelado en aquella parte que se ha tenido por reproducida, y teniendo presente además lo informado por el



Servicio de Evaluación Ambiental, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

A. El Centro Histórico de Los Andes fue declarado Zona Típica por Decreto Exento N° 9 de 12 de enero de 2000 del Ministerio de Educación, en tanto el edificio de la Gobernación Provincial de Los Andes fue declarado Monumento Histórico en virtud del mismo acto administrativo.

B. El proyecto cuestionado por los recurrentes fue objeto de diversas observaciones formuladas por el Consejo de Monumentos Nacionales; la primera a través del Oficio N° 3679 de 4 de septiembre de 2018, por medio del cual el Consejo sugirió al titular "[...] buscar una nueva alternativa para la ubicación del estacionamiento subterráneo" (página 8), recomendación que se tradujo en la Adenda N° 1 de 28 de febrero de 2019 presentada por el titular del proyecto.

C. El segundo grupo de observaciones se contiene en el Oficio N° 1232 de 27 de marzo de 2019, esta vez respecto de la mencionada Adenda N° 1, cuestión a la cual Concesiones Los Andes S.A. dio cumplimiento presentando la Adenda Complementaria de fecha 18 de julio de la misma anualidad.

D. Por último, mediante Oficio N° 3648 de 20 de agosto de 2019, el Consejo de Monumentos Nacionales concluyó que "[...] no pudo evaluar si es necesario el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N° 131 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referente a intervenciones en



Monumentos Históricos, debido a que el titular no ha entregado todos los antecedentes necesarios para tal efecto", agregando que el titular no entregó los antecedentes mínimos para poder evaluar en PAS N° 131 y que son los siguientes:

"ii. En relación al punto 65 de la Adenda, el titular no realiza un análisis por una eventual afectación estructural al Monumento Histórico Gobernación de Los Andes, lo que es fundamental considerando que las obras del proyecto están a 7.5 metros del edificio histórico.

iii. En relación al punto 65.1, el titular "reitera la información presentada en el Anexo 11 Informe Técnico Levantamiento de Fachadas [...] ambos de la Adenda N° 1. Asimismo, en el Anexo 2 de la presente Adenda, se adjunta el informe técnico de levantamiento de fachadas actualizado, con información complementaria, cumpliéndose con el requisito establecido por la autoridad de efectuar un levantamiento detallado del estado de la estructura del edificio de la Gobernación provincial de Los Andes, respecto de los daños estructurales de dicha edificación.

iv. Al respecto, el CMN indica que en el Anexo 11 de la Adenda 1 y Anexo 2 de la Adenda Complementaria no se entrega un Informe Descriptivo de Acciones (IDA), ni un levantamiento detallado de la estructura del edificio histórico, éste sólo se aboca a dos de sus fachadas. Tampoco se justifica técnicamente, ni con un ingeniero



estructural con experiencia en patrimonio, las razones por las cuales se descarta lo descrito en los Ord. CMN N° 3679-18 y N° 1232-19.”

Agrega el CMN que “Por tanto, faltan los siguientes antecedentes:

a) Descripción del proceso constructivo y área de influencia en lo referido a la estructura del Monumento Histórico mencionado. Esta descripción debe indicar toda la secuencia constructiva y su evolución en el tiempo durante toda la construcción. Se debe detallar todos los procesos que generan vibraciones o modificaciones del terreno que pueden generar inestabilidad en la gobernación.

b) Identificación del área de influencia detallando las fases del proceso constructivo.

c) Identificación de las estructuras patrimoniales afectadas, vulnerabilidad y límites de respuesta y acción. Si bien se menciona que en el Anexo 1.1 del Adenda N° 1 existen planos as built, no se realiza un diagnóstico y análisis con respecto al monumento. Por tanto, tampoco se reúne toda la información y documentación existente de la estructura del Monumento Histórico en un informe consolidado: planos as built, memorias de cálculo, mecánica de suelos, normas de diseño ni estudios complementarios.

d) Determinación de puntos mínimos para monitorear en función del análisis de vulnerabilidad o requerimientos mínimos descritos en el sistema de registro de



asentamientos e inclinaciones, vibraciones y de grietas propuesto por el CMN.

e) Establecimiento de acciones ante alertas y alarmas, según lo definido por el CMN en su sistema de monitoreo”.

E. Por Resolución Exenta N° 19 de 18 de enero de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso negó lugar a la apertura de un proceso de participación ciudadana para el DIA del proyecto “Edificio Estacionamientos Subterráneos, Plaza de Armas Los Andes”, interponiéndose recursos de reposición y jerárquico en subsidio, arbitrios que fueron desestimados por Resolución Exenta N° 243 de 7 de agosto de 2019, el primero, y mediante Resolución N° 881 de 19 de agosto de 2019, el segundo.

Quinto: Que el artículo 1 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales dispone: “Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides,



fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley". Complementando lo anterior, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas". En tanto el artículo 30 de la misma ley, señala: "La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: 1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados".

Sexto: Que, en cuanto al motivo de ilegalidad denunciado en el recurso, se debe tener presente que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: "Los



proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

A su turno, el artículo 11 literal c) de aquella ley prescribe: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: [...] c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Por último, el literal f) de la misma disposición se refiere a la “f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 131 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el D.S. N° 40/2012, inserto en el párrafo 3° -De los permisos ambientales sectoriales mixtos- dispone,



en lo que interesa, que: "El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriaz, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales". El inciso tercero agrega: "El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado", detallando el inciso cuarto los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento.

El artículo 132, en lo que importa, agrega: "El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico". Finalmente, el artículo 133 preceptúa: "El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de



mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas”.

Octavo: Que, para resolver, es preciso considerar que en el Oficio N° 3648 de 20 de agosto de 2019, el Consejo de Monumentos Nacionales no dio por superadas las observaciones relativas al “componente arquitectónico” del proyecto presentado por Concesiones Los Andes S.A., establecido en el artículo 131 del D.S. N° 40/2012; y, en cuanto al componente “intervención en sitio arqueológico”, a que se refiere el artículo 132, así como el relativo a la “intervención en zona típica” previsto en su artículo 133, si bien señaló su conformidad con los antecedentes presentados por el titular, en definitiva sujetó su tramitación a una decisión del Consejo de Monumentos Nacionales posterior a la autorización del Servicio de Evaluación Ambiental.

Noveno: Que, contrario a lo desarrollado por los jueces de primer grado, de la interpretación armónica, sistemática y finalista de los preceptos legales y reglamentarios transcritos en las motivaciones que anteceden, especialmente de los artículos 131, 132 y 133 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto



Ambiental, en relación con el artículo 30 de la Ley N° 17.288, es manifiesto que la tramitación ante el Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la propia redacción de las normas citadas, sólo puede ser previa a la dictación de la resolución de término de aprobación o rechazo de una Declaración de Impacto Ambiental por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, toda vez que precisamente en tales disposiciones el legislador ha establecido los estándares exigidos y los permisos ambientales sectoriales indispensables para la aprobación de un proyecto que se desarrolla en los alrededores de un Monumento Histórico y de una Zona Típica, como ocurre en la especie, en que las obras del proyecto se encuentran a 7,5 metros del edificio de la Gobernación Provincial de Los Andes, y en el Centro Histórico de la misma ciudad.

Décimo: Que no obsta a la conclusión anterior lo prevenido en el inciso segundo del artículo 58 del D.S. N° 40/2012, en cuanto dispone que: "En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente", toda vez que en la



especie el Consejo de Monumentos Nacionales ya se había pronunciado en varias oportunidades, formulando diversas y serias observaciones al proyecto, por lo que la regla en comento no resulta aplicable al caso de marras. Por el contrario, dada la relevancia de las observaciones planteadas por el CMN, lo razonable era esperar el pronunciamiento final de este último organismo, conclusión que guarda armonía con el precepto contenido en el artículo 30 de la Ley N° 17.288 y con los artículos 131, 132 y 133 del mismo D.S N° 40/2012, atendido el carácter especial de estos últimos.

Undécimo: Que, por lo demás, la interpretación anterior es la única que concreta los principios preventivo y precautorio en materia ambiental, ampliamente reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Roles N° 3141-2012, 197-2019 y N° 5888-2019, entre otros). Como es sabido, el principio preventivo está definido en el Mensaje de la Ley N° 19.300 como aquel que “[...] pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales”, agregando el Mensaje que “[...] no es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos”. Por su parte, el principio precautorio, si bien no se encuentra definido en la Ley N° 19.300, sí aparece en la Declaración de Río de Janeiro, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente



y el Desarrollo de 1992, sobre la base de tres elementos fundamentales: a) peligro de daño grave e irreversible; b) falta de certeza científica absoluta; y c) proporcionalidad (principio N° 15). Si bien este último instrumento internacional forma parte de lo que en doctrina se conoce como *soft law* y, por lo tanto, su aplicación directa y fuerza vinculante resulta discutible, no cabe duda que sirve como guía u orientación respecto de la interpretación y aplicación de la normativa ambiental interna.

Duodécimo: Que, de la manera en que se reflexiona, al no haber esperado el Servicio de Evaluación Ambiental el informe final del Consejo de Monumentos Nacionales, pese al número y entidad de las observaciones formuladas por dicha repartición pública a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Concesiones Los Andes S.A., considerando la posible afectación de un Monumento Histórico y de una Zona Típica, la omisión deviene en ilegal, resultando lesivo para el derecho de la parte recurrente de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de enero de dos mil veinte, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Mauricio Salinas Navarro,



dejándose sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental N° 23 de 3 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Concesiones Los Andes S.A., debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al estado de recabarse el informe definitivo del Consejo de Monumentos Nacionales conforme al artículo 30 de la Ley N° 17.288 y artículos 131 y siguientes del D.S. N° 40/2012, no pudiendo la recurrida emitir una nueva Resolución de Calificación Ambiental sin contar, en forma previa, con el mencionado reporte.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo por declarar, además, que el proyecto en cuestión debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°) Que, en cuanto al motivo de ilegalidad denunciado en el recurso, se debe tener presente que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza,



parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

A su turno, el artículo 11 literal f) de aquella ley prescribe: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: [...] f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”.

2°) Que, de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar, en abstracto, que toda obra, programa o actividad localizadas en un área protegida susceptible de ser afectada por esta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal f) del artículo 11 precisa el espectro de aplicabilidad de la norma, al abordar una situación específica consistente en generar alteración en



sitios de valor histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas.

3°) Que, en el caso concreto, asentado como está que el proyecto de Concesiones Los Andes S.A. se encuentra "en" un área protegida, esto es, la Zona Típica del Centro Histórico de Los Andes y "en los alrededores" del Monumento Histórico Edificio de la Gobernación Provincial de la misma ciudad, la adecuada resolución del asunto controvertido, en aquella parte que ha sido sometida a conocimiento de esta Corte por vía de apelación, pasa por determinar si tal área protegida es "susceptible de ser alterada" por aquella obra.

4°) Que, para tal fin, resulta útil acudir a lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que en su inciso final señala: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar".



5°) Que, como se puede apreciar, la determinación de la extensión, magnitud, duración e impacto de la obra en las proximidades de un área protegida constituye un aspecto técnico que debe ser analizado desde aquella perspectiva. En ese sentido, los informes del Consejo de Monumentos Nacionales, especialmente el Oficio N° 3648 de 20 de agosto de 2019, son contundentes en cuanto a que “[...] no pudo evaluar si es necesario el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N° 131 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referente a intervenciones en Monumentos Históricos, debido a que el titular no ha entregado todos los antecedentes necesarios para tal efecto”, agregando que el titular no entregó los antecedentes mínimos para poder evaluar en PAS N° 131, todo lo cual se encuentra latamente desarrollado en el literal D del basamento cuarto de esta sentencia.

6°) Que siendo los pronunciamientos técnicos alegados por el titular del proyecto consistentes con lo concluido en las distintas resoluciones del Consejo de Monumentos Nacionales, emplazándose el proyecto a sólo metros de los inmuebles patrimoniales, no puede sino concluirse que el proyecto “Edificio Estacionamiento Subterráneo Plaza Los Andes”, ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 11 literal f) de la Ley N° 19.300, al encontrarse en un área de protección oficial (Zona Típica o Pintoresca) e importar la



alteración de un sitio de valor histórico y perteneciente al patrimonio cultural, en condiciones de susceptibilidad de ser afectada por las obras en cuestión debido a los impactos que ellas han generado en el área circundante.

De esta manera, al no haberlo hecho así la parte recurrida, la omisión deviene en ilegal, resultando lesivo para el derecho de la parte recurrente de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la prevención, su autor.

Rol N° 1462-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 09 de septiembre de 2020.





RLMERFWVF

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

